

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 110/2024**

**ACTOR: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
DE MORELOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el expediente principal de la controversia constitucional al rubro indicada. **Conste.**

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha emitido en el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro, se forma el presente incidente de suspensión.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por la Fiscalía General del Estado de Morelos, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanan respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

***“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y  
CARACTERÍSTICAS. La suspensión en controversias constitucionales,***

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 110/2024

*aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.”<sup>1</sup>*

Así, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal siguiente:

---

<sup>1</sup> Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, número de registro 178123, página 649.

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>2</sup>

Ahora bien, en su escrito de demanda, la **Fiscalía General del Estado de Morelos**, impugna lo siguiente:

**“IV. ACTO, NORMA U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA**

**1. Del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos se reclama:**

- 1.1 El Reglamento Interno de la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica de Morelos, publicado el 24 de enero de 2024, en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, número 6273, específicamente el contenido de sus artículos 8, fracciones II, V, VIII, XIV y XX, 13, fracciones I y II, 14, fracción XVII, y 15, fracción VIII.**
- 2. Los efectos y consecuencias que de dicha norma se deriven en agravio de este organismo constitucional autónomo, violentando el principio de división de poderes y el orden constitucional establecido.”**

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

**“(…) En virtud de lo anterior, se solicita la suspensión, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, a fin de que la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Morelos, por conducto de su titular o servidores públicos adscritos a la misma, se abstengan de llevar a cabo actos de investigación que vulneren la esfera de competencia de esta Fiscalía General del Estado de Morelos, así como que pudieran transgredir derechos humanos de los gobernados a los que vayan dirigidos tales actos de investigación, cuyo fin último no puede desnaturalizarse de que es el de fincar una probable responsabilidad penal en la comisión de un delito relacionado con operaciones de recursos de procedencia ilícita.”**

<sup>2</sup> **Tesis 27/2008**, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, número de registro 170007, página 1472.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 110/2024

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar que la Fiscalía General estatal solicita, es esencialmente para el efecto de que no se ejecuten los preceptos del Reglamento Interno de la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica de Morelos que se impugnan, en ese tenor, la citada Unidad se abstenga de llevar a cabo actos de investigación en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de lo impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **se niega la medida cautelar** por lo que hace a la suspensión solicitada, en torno a la paralización de los efectos jurídicos de la norma impugnada.

Lo anterior, toda vez que el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia señala de forma expresa que, por regla general, no podrá otorgarse la suspensión en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales, como en el caso lo constituye el decreto impugnado, pues atento a las características esenciales de la norma controvertida, a saber, abstracción y generalidad, se hace imposible paralizar sus efectos, ya que ello implicaría que perdieran su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica, sin que en el caso en particular se advierta algún supuesto de excepción a la referida regla.

Esto derivado de que, de ejecutarse los efectos de la norma, el medio de control constitucional quedaría sin materia por ser precisamente ése el tema a decidir en el fondo; de tal manera que, de continuar con su aplicación, ningún sentido tendría obtener un fallo ya que la violación alegada se habría consumado.

Siendo aplicable, al respecto, las tesis de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyo contenido es el siguiente:

***“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralizen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.”<sup>3</sup>***

(Lo destacado es propio).

<sup>3</sup> Tesis XXXII/2005, Aislada, Novena Época, Tomo XXI, marzo de dos mil cinco, página 910, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 178861.

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE REGLAMENTOS.** De acuerdo con el principio de que una norma es de carácter general cuando reúne las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, si en una controversia constitucional se hubiere impugnado un reglamento que tiene esos atributos, es improcedente decretar la suspensión que respecto del mismo se solicite, dada la prohibición expresa contenida en el segundo párrafo del numeral 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en el sentido de no conceder la suspensión cuando la controversia indicada se hubiere planteado respecto de normas generales.”<sup>4</sup>

Con lo anterior no se pasa por alto que ambas Salas de la Suprema Corte han reconocido un supuesto excepcional de procedencia de la suspensión de normas generales en la controversia constitucional, el cual consiste en la **trasgresión definitiva e irreversible de algún derecho humano.**

En el caso en concreto, el actor solicita se otorgue la medida cautelar porque estima que el decreto impugnado contiene preceptos que a su parecer vulneran los derechos de legalidad, seguridad y certeza jurídica, en caso de que los gobernados sean objeto de investigación por parte de la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica de Morelos, cuando carece de facultades para ello.

Lo anterior pone en evidencia que la justificación que formula el promovente no actualiza el caso de excepción antes descrito, pues del ámbito regulativo de las normas reclamadas no se aprecia, al menos de manera indiciaria, que la violación a los derechos humanos que indica el actor sea de tal magnitud o gravedad que justifique, excepcionalmente, el otorgamiento de la medida cautelar, es decir, no se advierte que con la sola entrada en vigor de la norma exista una afectación irreversible a los derechos humanos de los gobernados. Ello, toda vez que no obstante que en el supuesto hipotético de que la Unidad en comento efectuara actos de investigación que involucre a un individuo, lo cierto es que los mismos carecerían de la fuerza activadora del procedimiento penal, pues dicha atribución, tal y como menciona el actor en la demanda, corresponde únicamente a la autoridad ministerial, en tanto que respecto a los actos de investigación que pudieran afectar derechos fundamentales de los gobernados, existen en el ordenamiento jurídico mexicano los medios de defensas adecuados para combatirlos.

Aunado a lo anterior, el presente caso versa sobre una posible invasión competencial sobre a quién le corresponde investigar hechos posiblemente constitutivos del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, lo que

<sup>4</sup> Tesis CXVII/2000, Aislada, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 588, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 191248.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 110/2024

dista de los supuestos en los que se han otorgado suspensiones con base en la excepción mencionada.

Asimismo, se itera, no se advierte ningún riesgo definitivo e irreversible respecto a algún derecho humano con motivo de la norma reclamada, ni siquiera de manera indirecta, ya que la Fiscalía General estatal es la potestad que se encuentra facultada para investigar los delitos y ejercer la acción penal correspondiente, a través del Ministerio Público, sin que con la emisión del Reglamento impugnado se le prive de dichas atribuciones, lo que implica que puede continuar velando por la seguridad pública del Estado, aunado a que como se dijo, la afectación que se plantea es estrictamente competencial.

Así, al imperar la prohibición de otorgar medidas cautelares cuando se impugnan normas generales, no es factible atender a la calificación de la gravedad de las posibles consecuencias de la aplicación de la norma, esto es, si son de difícil o imposible reparación, tampoco corresponde valorar si en el caso se satisfacen los requisitos a que se refieren los artículos 15 y 18 de la Ley Reglamentaria de la materia, ni determinar si se actualiza la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Tampoco es factible sostener que la negativa de la suspensión dejaría sin materia la litis planteada en este asunto, en virtud de que, dada la naturaleza de la norma general impugnada, ésta tiene efectos continuos o permanentes mientras pervivan los supuestos normativos controvertidos.

Además, la medida cautelar no puede tener por efecto constituir el derecho que se pretende en el fondo del asunto, en cuanto a la ineficacia de la norma general impugnada, dado que ello sólo podría ser materia de una sentencia de invalidez que pudiera dictarse.

En consecuencia, por las razones previamente sostenidas, a las características del caso y a la naturaleza del Decreto impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, **se niega la suspensión solicitada.**

Atento a lo razonado con antelación, se

### ACUERDA

**ÚNICO.** Se niega la suspensión solicitada por la Fiscalía General del Estado de Morelos.

**Habilitación de días y horas inhábiles.** Dada la naturaleza e importancia de este asunto, con apoyo en el artículo 282, párrafo primero, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.**

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 110/2024**

**Notifíquese.** Por lista, por oficio a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, en sus residencias oficiales a la Fiscalía General y al Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, y mediante MINTERSCJN a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del respectivo oficio de notificación **1859/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, por conducto del MINTERSCJN, a fin de que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a la Fiscalía General y al Poder Ejecutivo, ambos de la citada entidad federativa, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 297/2024**, en términos del citado artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que **se requiere al órgano jurisdiccional respectivo**, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, incluyendo solo las CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN y las RAZONES ACTUARIALES correspondientes, que acrediten fehacientemente el desahogo de las diligencias encomendadas y la entrega de la documentación remitida por este Alto Tribunal.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo** en el **incidente de suspensión de la controversia constitucional 110/2024**, promovida por la **Fiscalía General del Estado de Morelos**. Conste.

GSS/GRTC 1

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 110/2024

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 337979

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023a8	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/03/2024T20:45:24Z / 27/03/2024T14:45:24-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	5b 86 fc 5e 8e 62 c6 6a 95 45 66 69 c3 0c 34 8a d9 fa 86 bc f6 8d a1 97 73 ec 94 31 e7 dc b8 ae 7d 80 fe c3 da 9c 05 38 89 7e 78 18 19 97 11 e4 ad f3 a8 25 28 b3 65 49 d4 c0 20 0e bc 7a 34 19 17 22 3a ec 72 ea cf d6 f0 80 bf 61 03 91 7f f2 1d a6 54 c7 fb 80 a2 b8 71 12 3c e1 39 52 ca 4f cd d1 55 95 e6 c9 87 e7 de f7 74 8b 8a b0 6e 91 b8 27 1b 9d 83 e2 b6 c8 f9 6a f7 47 a9 ef ac 0d 43 67 56 4f 10 79 b5 34 da 13 db 26 33 99 02 c5 d6 4a 3d f8 d6 13 e9 3c ae 1e 63 6a 65 be 85 01 ca 8d 6b c0 0c 7e ca d8 88 76 da aa e6 ba 4c c7 5a d8 4b ba e8 f9 7b d7 6f 6f 00 bd 0b 90 7e 36 54 0f 04 35 30 aa 4d 65 a5 52 ad 30 a0 24 50 2a ef 07 49 91 3c 7e 92 42 e5 57 0f 74 84 c7 7c 61 d7 30 0a 69 d3 2d b5 e8 4f 74 bc d6 d5 ab 3c e8 2c 63 e9 f8 c4 7c 0f cf 57 64 93 7c a8 5d c9 ba				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/03/2024T20:44:31Z / 27/03/2024T14:44:31-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023a8			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/03/2024T20:45:24Z / 27/03/2024T14:45:24-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6936678			
	Datos estampillados	D258CDG3D905BAF494180579DCAB7FE6DF3DC416DBD5FDB9EF02DFEA48DCFE7			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/03/2024T17:26:14Z / 22/03/2024T11:26:14-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	d3 da 24 ae 7d 59 b0 f0 dc a0 4e 69 d3 66 65 a2 2a 45 31 53 fc 6a e0 7a 94 50 a2 47 dc f5 7b c9 e2 7a 2a dc b3 c3 39 c1 8e 46 46 df 1b e7 75 4d 66 3f f1 29 7c 94 2d 35 f2 e8 f7 c1 77 3f dc 02 39 28 18 cd 14 40 b9 78 fa 3c b4 90 51 d0 85 ab 23 2e f6 98 e1 29 0c 3c fa 76 37 17 c2 fe 99 0d 66 a8 a0 83 85 d9 8b d1 64 c1 c9 bf 5c 35 67 1f d4 be 3f d2 42 6f 64 9a 15 a8 b1 ea e3 52 70 6e 95 73 6e 22 83 7d 83 6a 56 fe ff 33 da e8 ed c6 c0 3e c9 fb e9 95 30 55 f5 36 c8 0c f6 e9 38 df d8 75 d0 78 99 c3 5b 40 9e 99 f9 60 f0 f8 a8 49 1b 67 b6 81 1a 20 17 58 65 d0 0c 86 26 5d b6 2b ff 76 d3 86 9f 14 07 09 de cd 00 34 a1 d4 1a 2b 0c c6 17 b1 8d 62 75 22 94 7c e0 68 7d f7 6e 91 7a 13 33 96 87 6e 10 fb 0a 71 91 4c 92 d3 b1 47 54 69 30 9b c2 90 cf 41 f6 dd 34 40 6a d4 5c 53				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/03/2024T17:22:33Z / 22/03/2024T11:22:33-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/03/2024T17:26:14Z / 22/03/2024T11:26:14-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6921820			
	Datos estampillados	25BB33C92F285C540C11403F5F579DF6BCBA56A5113BA8C424D5A5E7E47D0368			